

# PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN INTERNET Y CIUDADANÍA DIGITAL RESPONSABLE

Miguel Recio Gayo\*

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Principios constitucionales relevantes. 3. Tesis jurisprudenciales sobre el principio de interés superior del menor. 4. Convenios e instrumentos internacionales sobre menores. 5. Instrumentos internacionales relevantes sobre los derechos en Internet. 6. Asegurar un entorno electrónico seguro y libre de injerencias. 7. Aplicación del principio de interés superior del menor a través de políticas públicas. 8. Ciudadanía digital responsable. 9. Conclusiones. 10. Bibliografía.

**Palabras clave:** Interés superior del menor; Internet; Tecnologías de la Información y la Comunicación; nativos digitales; derechos humanos y valores fundamentales; políticas públicas; ciudadanía digital; brecha digital.

*l'humanité doit donner à l'enfant ce qu'elle a de meilleur*

*(La humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma)*

Preámbulo de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924

---

\* Licenciado en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid (España). Doctorando en Derecho. Maestro en Derecho de la Propiedad Intelectual por The George Washington Law School (Estados Unidos) y Maestro en Protección de Datos, Transparencia y Acceso a la Información por la Universidad CEU-San Pablo (España). Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Contacto: miguelrecio@miguelrecio.com

## 1. Introducción

Las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM),<sup>1</sup> así como en los tratados de los que México sea parte, en virtud del artículo 1o. y según la reforma hecha al mismo.<sup>2</sup> Esto implica que niñas, niños y adolescentes tengan reconocidos derechos cuando hacen uso de Internet, de otros servicios electrónicos y, en general, de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Aunque es difícil saber con exactitud cuántas niñas, niños y adolescentes no han tenido todavía la oportunidad de acceder a Internet o hacer uso de las TIC, e incluso cuando lo tengan puede ser también difícil contar con algunas cifras;<sup>3</sup> según los datos estadísticos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI),<sup>4</sup> al mes de abril de 2014, había un total de dieciocho millones ochocientos ochenta y dos mil

---

<sup>1</sup> Disponible, con las sucesivas reformas, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

<sup>2</sup> En virtud del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 10 de junio de 2011. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_194\\_10jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf)

<sup>3</sup> En este sentido, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) ha indicado que “Los datos estadísticos sobre el uso de Internet por niños y la preponderancia de los riesgos son limitados”. Traducción del original en inglés que indica “Statistical data about children’s use of the Internet and the prevalence or risks are limited”. Organisation for Economic Co-operation and Development, *The Protection of Children Online, Recommendation of the OECD Council, Report on risks faced by children and policies to protect them*, 2012. Disponible, en inglés, en [http://www.oecd.org/sti/ieconomy/childrenonline\\_with\\_cover.pdf](http://www.oecd.org/sti/ieconomy/childrenonline_with_cover.pdf), p. 13.

<sup>4</sup> Sobre el INEGI puede verse más información en el vínculo electrónico <http://www.inegi.org.mx/>

ochocientos ochenta y tres (18 882 883)<sup>5</sup> de usuarios de Internet,<sup>6</sup> entre seis (6) y diecisiete (17) años, lo que supone 35,6% del total. Es decir, más de un tercio de los usuarios de Internet en México, en 2014, eran niñas, niños y adolescentes, superando con diferencia a cualquier otro grupo de edad de usuarios de Internet, como por ejemplo 20,3% de usuarios entre 18 y 24 años, 18,3% entre 25 y 34 años, o 4,4% con 55 años y más.

Este tanto por ciento significa que las niñas, niños y adolescentes entre 6 y 17 años son el grupo de usuarios de Internet más numeroso en México y que, sin perjuicio de constituir un grupo especial, por diferentes y diversas razones, requiere también de una atención específica, considerando en particular el principio de interés superior del menor previsto en el artículo 4o. constitucional.

Además de titulares de derechos, las niñas, niños y adolescentes son nativos digitales,<sup>7</sup> considerando cuándo han nacido y el uso que hacen de Internet u otras TIC, y son también ciudadanos digitales.

---

<sup>5</sup> Según las cifras preliminares al mes de abril de 2014. Disponibles en el vínculo electrónico <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=tnf214&s=est&c=19446>

<sup>6</sup> El INEGI define el concepto de usuario de Internet como "Individuo de seis o más años que en forma eventual o cotidiana, y de manera autónoma, ha accedido y realizado alguna actividad en Internet en los últimos seis meses. Las actividades pueden ser, entre otras, para realizar tareas escolares; las relacionadas con el trabajo; de comunicación, incluyendo correos electrónicos o conversaciones escritas (Chat); de capacitación, adiestramiento o formación a distancia mediante videoconferencias; de entretenimiento, como son las de bajar o jugar videojuegos o programas de computadora en la red, como son los de música". Disponible en el vínculo electrónico <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/glosario/default.aspx?t=tnf214&e=00&i=>

<sup>7</sup> Sobre el término "nativos digitales", en inglés, "digital natives", puede verse Prensky, Marc, *Digital Natives, Digital Immigrants*, 2001. Disponible, en inglés, en el vínculo electrónico <http://www.marcprensky.com/writing/Prensky%20-%20Digital%20Natives,%20Digital%20Immigrants%20-%20Part1.pdf>

Y el hecho de que sean titulares de derechos, siendo en principio irrelevante su edad, implica que deba prestarse atención a que, cuando hacen uso tanto de Internet como de otras TIC, ya sea como usuarios o ciudadanos, están protegidos por los Convenios y Tratados internacionales, la CPEUM, la normatividad aplicable así como, en su caso, la autorregulación; de manera que tanto el sector público como el privado tienen la obligación de ofrecer y asegurar una protección efectiva a este grupo de usuarios, que resulta ser además el más numeroso.

No obstante, no es objeto de este capítulo tratar cuestiones específicas sobre la protección de las niñas, niños y adolescentes mexicanos como usuarios de Internet ni analizar políticas públicas u otras medidas, nacionales o internacionales, al respecto. Por el contrario, el objeto del mismo es llamar la atención sobre la necesidad de considerarlos como lo que son ya actualmente, titulares de derechos y ciudadanos digitales de pleno derecho, lo que implica también que deban ser protegidos de manera efectiva en el ejercicio de sus derechos y que conozcan la Constitución como lo que es: la “Carta Magna que materializa la aspiración mexicana de lograr una convivencia bajo el respeto innegociable de los derechos y deberes que se plasman en sus artículos y que expresan la libertad”,<sup>8</sup> al mismo tiempo que se aseguran y buscan asegurarse también en el entorno electrónico.

---

<sup>8</sup> Secretaría de Gobernación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Marzo de 2014. Disponible en el vínculo electrónico [http://www.imcine.gob.mx/sites/536bfc0fa137610966000002/content\\_entry537f86d393e05abc55000189/53d18c6c9d7279d401000b1c/files/constitucion\\_politica.pdf](http://www.imcine.gob.mx/sites/536bfc0fa137610966000002/content_entry537f86d393e05abc55000189/53d18c6c9d7279d401000b1c/files/constitucion_politica.pdf)

## 2. Principios constitucionales relevantes

La CPEUM incluye dos previsiones torales por lo que se refiere a niñas, niños y adolescentes. La primera de ellas es la relativa a que son titulares de derechos, y la segunda es el principio de interés superior de la niñez.

Sobre la titularidad de derechos en el caso de los menores, hay que considerar los tres primeros párrafos del artículo 1o. constitucional, que indican:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En cuanto al principio de interés superior de la niñez, el párrafo noveno del artículo 4o. de la CPEUM establece este principio clave para la sociedad mexicana, que es el relativo a que en “todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”. En particular, y entre otros derechos que se reconocen expresamente, en dicho artículo, se incluyen los de “educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”, debiendo entenderse, no obstante, que los derechos reconocidos son todos los previstos en la Constitución y desarrollados por la normatividad correspondiente.

Cabe señalar que dicho párrafo, hasta llegar a su redacción actual, ha sido objeto de varias reformas. Es así que, inicialmente, fue adicionado en virtud del Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>9</sup> y posteriormente reformado en varias ocasiones para cumplir con las obligaciones y compromisos internacionales asumidos por México.<sup>10</sup>

También, el citado párrafo fue reformado, sucesivamente, por Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 4o. de la

---

<sup>9</sup> El párrafo adicionado indicaba que “*Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas*”. Publicado en el *DOF* del 18 de marzo de 1980. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_091\\_18mar80\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_091_18mar80_ima.pdf)

<sup>10</sup> Al respecto, véase GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, “Derechos de niñas, niños y adolescentes”, en *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana I*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México y Fundación Konrad Adenauer, México, Noviembre de 2013, pp. 643 y ss.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup> y por Decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la CPEUM.<sup>12</sup> Y fue en virtud de posteriores reformas al artículo 4o. que los párrafos relativos al interés superior de la niñez quedaron en su redacción actual.<sup>13</sup>

Además, el último inciso del citado artículo 4o. prevé que el principio de interés superior de la niñez “deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

---

<sup>11</sup> Entonces se reformó el artículo 4o. y se adicionó un último párrafo en los siguientes términos:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Publicado en el *DOF* del 7 de abril de 2000. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_148\\_07abr00\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_148_07abr00_ima.pdf)

<sup>12</sup> La redacción dada a dichos párrafos era:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”.

Publicado en el *DOF* del 12 de octubre de 2011. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_198\\_12oct11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_198_12oct11.pdf)

<sup>13</sup> Reformas al artículo 4o. publicadas en el *DOF* del 13 de octubre de 2011, que adiciona un párrafo tercero recorriéndose el orden de los subsecuentes; *DOF* del 8 de febrero de 2012, que adiciona un párrafo sexto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, y *DOF* del 17 de junio de 2014, por el que se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes. Disponibles en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm)

Es decir, la previsión constitucional actual sobre el principio de interés superior del menor en la CPEUM, que debe leerse y aplicarse considerando lo dispuesto en el artículo 1o., ha sido consecuencia de varias reformas que se deben, fundamentalmente, a los compromisos y obligaciones internacionales adquiridas a lo largo del tiempo por México.

Por último, las previsiones constitucionales, relativas al reconocimiento de los menores como titulares de derechos y a los propios derechos, encuentran su desarrollo normativo, en particular, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,<sup>14</sup> que a su vez, debe aplicarse en la práctica considerando otras normas del ordenamiento jurídico mexicano.

### **3. Tesis jurisprudenciales sobre el principio de interés superior del menor**

Sobre el principio de interés superior del menor la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido diversas tesis jurisprudenciales que tienen por objeto su interpretación. Entre dichas tesis jurisprudenciales, cabe destacar las que se refieren, con carácter general, al concepto y alcance de dicho principio.

Por lo que se refiere a los principios fundamentales a considerar en relación con los derechos de los menores, cabe mencionar la Contradicción

---

<sup>14</sup> Publicada en el *DOF* del 4 de diciembre de 2014. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_041214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf). Dicha Ley abroga, en virtud del artículo transitorio cuarto la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

de tesis 47/2006 en la que, al tratar la vinculación entre la Convención sobre los Derechos del Niño y la dignidad humana, se indica lo siguiente:

Los cuatro principios fundamentales de la Convención son la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.<sup>15</sup>

Además de lo anterior, una de las tesis jurisprudenciales relevantes, relativa al significado de interés superior del menor, es la tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), en la que la Primera Sala de la SCJN establece que este interés superior “tiene un contenido de naturaleza real y relacional”<sup>16</sup> que en la práctica implica que “el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales”.

---

<sup>15</sup> Cfr. GONZÁLEZ CONTRÓ, M., “Derechos de niñas, niños y adolescentes”, en *Derechos Humanos en La Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana I*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM/Fundación Konrad Adenauer, México, Noviembre de 2013, p. 648. Disponible en [http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc\\_ref/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf)

<sup>16</sup> Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.). INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época, p. 1397. Reg. IUS 2008546

Aplicando en la práctica la jurisprudencia de la SCJN sobre el principio de interés superior del menor, más allá del ámbito jurisdiccional, se debe considerar también como “un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar a sus intereses”, lo que conlleva implicaciones tanto para las políticas públicas como, en su caso, la aplicación de la normatividad aplicable, por ejemplo, cuando se elabora un aviso de privacidad<sup>17</sup> o cuando se trata de garantizar su derecho a la libertad de expresión.

Es decir, el interés superior del menor implica una protección reforzada ya que, como explica De La Parra Trujillo, al comentar una resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)<sup>18</sup> sobre la ponderación entre el interés superior del niño y el derecho a la imagen, dicho principio “nos lleva a concluir, más bien, una protección reforzada de su derecho a la imagen o, si se quiere, hace más resistente ese derecho frente a injerencias o afectaciones del mismo”.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> En este sentido, cabe recordar que, en el caso del sector privado, los Lineamientos del Aviso de Privacidad, incluye también buenas prácticas relativas al tratamiento de datos personales de menores de edad y personas en estado de interdicción o incapacidad, refiriéndose específicamente al aviso de privacidad integral, que podría señalar, entre otros aspectos, las “*acciones, medidas y previsiones especiales que caractericen este tipo de tratamiento y que lleve a cabo el responsable, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de datos personales de estos grupos de personas*”. Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* de 17 de enero de 2013. Disponibles en [http://inicio.inai.org.mx/MarcoNormativoDocumentos/Lineamientos\\_DOFPdf](http://inicio.inai.org.mx/MarcoNormativoDocumentos/Lineamientos_DOFPdf)

<sup>18</sup> Se trata de la resolución del 31 de julio de 2012 en el expediente IMC 1158/2011, caso *Roberta Ayala López vs. Notmusa, S.A. de C.V.*

<sup>19</sup> DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, “Ponderación, interés superior del niño y derecho a la imagen: los Derechos Humanos y la interpretación constitucional llegan al IMPI”, en *Estado constitucional, derechos*

En definitiva, la aplicación del principio del interés superior del menor implica, como indica la tesis jurisprudencial referida anteriormente, que se deban considerar “los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez”, y también que, en el caso de las autoridades competentes, este principio “debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad”.

En otra tesis aislada posterior,<sup>20</sup> la Primera Sala de la SCJN, basándose en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.) de la propia Sala, se pronunció sobre el concepto de interés superior del menor como un concepto jurídico indeterminado, enunciando que “es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: *a*) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; *b*) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica

---

*humanos, justicia y vida universitaria, Estudios en homenaje a Jorge Carpizo, Derechos Humanos*, t. V, vol. 1, UNAM, México, 2015, p. 522. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3960/25.pdf>

<sup>20</sup> Tesis aislada 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época, p. 256. Reg. IUS 2010602.

admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles”.

En definitiva, pese al carácter de concepto jurídico indeterminado, lo que supone que el principio vaya adecuándose a la realidad cultural, social, jurídica y económica en cada momento, lo relevante es que la SCJN ha establecido ya criterios claros sobre su alcance que deben considerarse también en el ámbito del uso de Internet por los menores. Y lo anterior sin perjuicio de que seguramente la SCJN tendrá que aplicarlo también, en su caso, al ejercicio en casos que se le presenten sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el uso de Internet o, en general, de las TIC.

#### **4. Convenios e instrumentos internacionales sobre menores**

En cuanto a los convenios y otros instrumentos internacionales sobre los menores, como antecedentes de los actuales, se debe partir de la Declaración de Ginebra sobre Derechos del Niño de 1924, que supuso un punto

de inflexión al pasar de la negación de derechos a los mismos a reconocer la necesidad de proporcionar una protección especial al niño.

Posteriormente, y aunque no se trata de un instrumento específico sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cabe considerar también la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)<sup>21</sup> de 1948. En relación con dicha Declaración y sin perjuicio de que la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)<sup>22</sup> indica en su artículo 19 que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”,<sup>23</sup> es necesario tener en consideración que “en el ámbito interamericano no existe un tratado específico dirigido a las personas menores de 18 años de edad”.<sup>24</sup>

Y entre los convenios relevantes<sup>25</sup> que se refieren específicamente a los menores está la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN);<sup>26</sup> adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de

---

<sup>21</sup> Disponible en el vínculo electrónico <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

<sup>22</sup> Disponible en el vínculo electrónico [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

<sup>23</sup> Disponible en el vínculo electrónico [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

<sup>24</sup> GONZÁLEZ CONTRÓ, M., *op. cit.*, p. 646.

<sup>25</sup> Una relación completa de Tratados o Convenios internacionales de los que México es parte y en los que se reconocen derechos humanos, así como la referencia de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, puede consultarse en <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

<sup>26</sup> Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

noviembre de 1989, y que fue firmada por México<sup>27</sup> el 26 de enero de 1990 y ratificada el 21 de septiembre de 1990. De conformidad con lo previsto en su artículo 49, relativo a las condiciones para su entrada en vigor, la Convención entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

En concreto, el artículo 3 de la citada Convención reconoce el principio de interés superior del niño, siendo por tanto vinculante para México.

Sin perjuicio de lo anterior, la reforma constitucional del artículo 1o. también significa que los Convenios y Tratados internacionales sobre derechos humanos quedasen incorporados de manera que protegen también a las, niños y adolescentes<sup>28</sup> y que son también un referente interpretativo.<sup>29</sup>

Aunque son varios los Convenios internacionales relativos a niñas, niños y adolescentes así como que debe partirse del hecho de que la evolución de las normas sobre derechos de la infancia<sup>30</sup> ha sido positiva, queda no obstante mucho por hacer para que la protección sea realmente efectiva, comenzando por el hecho mismo de que no hay consenso sobre la edad aplicable en algunos casos cuando se hace uso de Internet, como por ejemplo

---

<sup>27</sup> La situación de ratificación, reservas y declaraciones de la Convención puede ser consultada en el vínculo electrónico: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-11&chapter=4&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&lang=en)

<sup>28</sup> En este sentido, GONZÁLEZ CONTRÓ, M. *op. cit.*, p. 645.

<sup>29</sup> Refiriéndose a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autora indica que “la Primera Sala había interpretado, aún antes de la reforma del artículo 1o. constitucional de 2011, que los derechos fundamentales del niño no eran exclusivamente los reconocidos en el artículo 4o., sino que debía. p. 646.

<sup>30</sup> Véase UNICEF *La evolución de las normas internacionales sobre derechos de la infancia* Disponible en el vínculo electrónico <http://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/SOWC%20all%20panels%20SP.pdf>

ocurre con el límite de 13, 14, 16 años, u otra edad, para hacer uso de una red social y que también es reflejo de que muchos ordenamientos jurídicos prevean diferentes edades para emanciparse, trabajar o, incluso, tener responsabilidad penal.

## 5. Instrumentos internacionales relevantes sobre los derechos en Internet

Por lo que se refiere a los instrumentos internacionales relevantes en materia de derechos de los menores y su protección como usuarios de Internet, cabe señalar que se ha producido una importante evolución durante los últimos años.

Aunque no hay un instrumento internacional específico sobre los derechos de los usuarios de Internet, incluidos las niñas, niños y adolescentes, sí hay algunos documentos relevantes, como pueden ser la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet,<sup>31</sup> elaborada por la Coalición Dinámica por los Derechos y Principios de Internet (en inglés, *Internet Rights & Principles Coalition*) en el marco del Foro para la Gobernanza de Internet de las Naciones Unidas.

En concreto, la citada Carta busca “proveer un marco de trabajo reconocible anclado en los Derechos Humanos internacionales para el cum-

---

<sup>31</sup> Disponible en el vínculo electrónico [http://internetrightsandprinciples.org/site/wp-content/uploads/2015/03/IRPC\\_spanish\\_1stedition\\_final.pdf](http://internetrightsandprinciples.org/site/wp-content/uploads/2015/03/IRPC_spanish_1stedition_final.pdf)

plimiento y el avance de los Derechos Humanos en el ambiente *online*”,<sup>32</sup> que vinculan a los Estados, pero que cada vez más, también implican obligaciones para el sector privado.

Y en cuanto a los niños y niñas, la Carta parte del hecho de que “tienen todos los derechos” de la misma, resaltando tanto su derecho a cuidados y asistencias especiales, en virtud del artículo 25 de la Declaración Universal, como de su derecho al respeto de su etapa de desarrollo, conforme al artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Es así que niños y niñas “deben tener la libertad de usar Internet, a la vez que deben estar protegidos de los peligros asociados con Internet”.<sup>33</sup> En particular, lo anterior incluye, según la Carta, los siguientes derechos y principios aplicables:

- a) El derecho a beneficiarse de Internet, de acuerdo con su edad, para ejercer todos sus derechos: incluyendo entre otros, la educación, la salud, la privacidad, la protección de datos personales o el acceso a la información.
- b) Protección contra la explotación y las imágenes de abuso infantil: de manera que se asegure su “derecho a crecer y desarrollarse en un ambiente seguro, libre de toda explotación sexual o de otro tipo”, al mismo tiempo que las medidas a adoptar, que deben

---

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 22.

ser específicas y proporcionadas, permiten asegurar el libre flujo de la información con lo que ello supone para la libertad de expresión.

- c) El derecho a ser escuchada/o: reconociendo su libertad de expresión y otros derechos que le permitan formar su propia opinión, teniendo en consideración a tal fin su edad y grado de madurez.
- d) El interés superior del niño: en los términos previstos en el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Otro documento internacional que también puede ser un referente importante a considerar es la Guía de los Derechos Humanos para los Usuarios de Internet, aprobada en virtud de la Recomendación CM/Rec (2014) 6, adoptada, el 16 de abril de 2014, por el Consejo de Ministros del Consejo de Europa.<sup>34</sup> Aunque México no sea parte del Consejo de Europa, es un instrumento relevante ya que se refiere también a los niños, niñas y jóvenes, explicando en el Anexo a la Recomendación que “tienen todos los derechos y las libertades que se describen” en la guía así como que, considerando su edad, tienen “derecho a recibir protección y orientación especial al utilizar Internet”<sup>35</sup> lo que significa reconocer:

---

<sup>34</sup> Disponible en [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/media/Doc/Translations/Spanish/CMRec\(2014\)6\\_SPANISH\\_GUIDE\\_HR\\_INTERNET\\_USERS\\_WebA5%20\(2\).pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/media/Doc/Translations/Spanish/CMRec(2014)6_SPANISH_GUIDE_HR_INTERNET_USERS_WebA5%20(2).pdf)

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 12.

1. El derecho a expresar libremente sus opiniones y participar en la sociedad, considerando dichas opiniones en función de su edad y madurez, sin discriminación.
2. Una expectativa a recibir información en un lenguaje apropiado para su edad así como de recibir orientación por profesores, educadores, padres o tutores sobre el uso seguro de Internet, incluyendo la protección de la vida privada.
3. El derecho a que el contenido creado por el niño, niña o adolescente o, en su caso, otras personas, sea retirado o eliminado en un plazo razonable con la finalidad de proteger su dignidad, seguridad, vida privada u otros derechos.
4. Una expectativa de recibir información clara, adaptada a su edad y circunstancias, sobre comportamientos contenidos ilegales en Internet, incluso recibiendo apoyo y asesoramiento de manera confidencial y anónima, así como la posibilidad de denunciarlos.
5. El derecho a la educación frente a cualquier tipo de amenazas que atenten contra su bienestar físico, mental y moral, en particular, el abuso y la explotación sexual en Internet.

En cualquier caso, resulta claro que, a pesar de no existir unanimidad sobre las medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en Internet,

como usuarios tanto de Internet y de otras TIC, son titulares de derechos que deben garantizarse de manera efectiva. Y ello en cualquier ámbito, electrónico o no, ya que hay que reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, siendo todavía la realidad que ésta es una cuestión que requiere de avances. Al respecto, González Contró indica que “aún hace falta una gran transformación política, cultural y social para el reconocimiento real —y no sólo aparente— de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos”.<sup>36</sup>

Sin perjuicio de los anteriores, otros instrumentos internacionales a considerar, que tienen o pueden tener también especial relevancia, son las guías o directrices para niñas, niños y adolescentes;<sup>37</sup> padres, tutores y educadores;<sup>38</sup> la industria<sup>39</sup> así como los elaboradores o encargados de formular políticas públicas,<sup>40</sup> publicadas todas ellas por la Unión Internacional de

---

<sup>36</sup> Op. ya citada, p. 645.

<sup>37</sup> Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), *Protección de la Infancia en Línea: Directrices para los niños*, Suiza, 2009. Disponible en el vínculo electrónico <http://www.itu.int/en/cop/Documents/gl-child-2009-s.pdf>. La versión en inglés de estas directrices fue actualizada en Enero de 2016, estando disponible en el vínculo electrónico <http://www.itu.int/en/cop/Documents/S-GEN-COP.CHILD-2016-PDF-E%5b1%5d.pdf>

<sup>38</sup> Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), *Protección de la Infancia en Línea: Guía para padres, tutores y educadores*, Suiza, 2009. Disponible en el vínculo electrónico <http://www.itu.int/en/cop/Documents/guidelines-educ-s.pdf>. La versión en inglés de esta fue actualizada en Enero de 2016, estando disponible en el vínculo electrónico <http://www.itu.int/en/cop/Documents/S-GEN-COP.EDUC-2016-PDF-E%5b1%5d.pdf>

<sup>39</sup> Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) y UNICEF, *Directrices de protección de la infancia en línea para la industria*, Suiza, edición 2015. Disponible en el vínculo electrónico [http://www.itu.int/en/cop/Documents/COP%20Guidelines\\_Spanish.pdf](http://www.itu.int/en/cop/Documents/COP%20Guidelines_Spanish.pdf). También pueden verse varios casos de estudio sobre operadoras móviles, proveedores de servicios de Internet (en inglés, Internet Service Providers), etc., en <http://www.itu.int/en/cop/case-studies/Pages/default.aspx>

<sup>40</sup> Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), *Directrices sobre Protección de la Infancia en Línea para los encargados de formular políticas*, Suiza, 2009. Disponible en el vínculo electrónico <http://www.itu.int/en/cop/Documents/guidelines-policy%20makers-s.pdf>

las Telecomunicaciones (en inglés, *International Telecommunications Union*, UIT), aunque en algún caso han sido elaboradas con UNICEF y otros actores involucrados, tales como algunas empresas.

En concreto, a través de su Iniciativa para la Protección de la Infancia en Línea (en inglés, *Child Online Protection*), desde noviembre de 2008 la UIT ha venido desarrollando medidas que involucran a las partes interesadas y que pretenden seguir una aproximación holística, ya que incluyen medidas legales, técnicas y de procedimiento, estructuras organizativas, capacidad de desarrollo y cooperación internacional. Se trata, por tanto, de una iniciativa que tiene como objetivo el desarrollo de estrategias de ciberseguridad integrales y holísticas que sirvan para promover entornos electrónicos seguros para las niñas, niños y adolescentes alrededor del mundo.<sup>41</sup>

Además, debe tenerse también en consideración la labor de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y, en particular, su Recomendación de 2012 sobre la Protección de los Niños en Línea,<sup>42</sup> que es el resultado, entre otras actividades, del seguimiento de la Declaración de Seúl sobre el futuro de la economía de Internet,<sup>43</sup> y que

---

<sup>41</sup> Sobre la citada iniciativa (Children Online Protection Initiative) de la UIT puede verse más información y recursos, en inglés, en [http://www.itu.int/en/cop/Pages/about\\_cop.aspx](http://www.itu.int/en/cop/Pages/about_cop.aspx)

<sup>42</sup> Recommendation of the OECD Council on the Protection of Children Online, 16 February 2012 — C(2011)155. Disponible, en inglés, en [http://www.oecd.org/sti/ieconomy/childrenonline\\_with\\_cover.pdf](http://www.oecd.org/sti/ieconomy/childrenonline_with_cover.pdf)

<sup>43</sup> Disponible, en inglés, en <http://www.oecd.org/sti/ieconomy/40839436.pdf>

también busca asegurar un entorno basado en un Internet confiable así como proteger a las personas, especialmente a los menores y a otros grupos vulnerables.

Como un foro internacional, en cuyo seno se promueven políticas públicas para mejorar el bienestar social y económico de la gente alrededor del mundo, la OCDE presta atención a innumerables cuestiones, siendo entre ellas una de las más relevantes la protección de los menores en línea, lo cual se concreta en haber analizado los riesgos a los que estos pueden estar expuestos, siendo más vulnerables que en el caso de los adultos, con la finalidad de proponer políticas públicas.<sup>44</sup> Incluso, es necesario considerar que niñas, niños y adolescentes requieren de una atención que, por diversos motivos, responda específicamente a sus necesidades.<sup>45</sup>

En concreto, y sin perjuicio de otros aspectos que trata la citada Recomendación de la OCDE, los tres principios clave que establece la misma y sobre los que se deben basar las políticas públicas a desarrollar son:

---

<sup>44</sup> Cfr., OECD, “The Protection of Children Online: Risks Faced by Children Online and Policies to Protect Them”, *OECD Digital Economy Papers*, núm. 179, OECD Publishing, París, 2011. Disponible, en inglés, en <http://dx.doi.org/10.1787/5kgc7f1pl28-en>

<sup>45</sup> Al respecto, la Unión Internacional de las Telecomunicaciones ha indicado que es “muy poco probable que un joven usuario de Internet de 7 años de edad tenga las mismas necesidades o intereses que un joven de 12 años que comienza la escuela secundaria u otro de 17 que está a punto de entrar en la edad adulta”. Unión Internacional de las Telecomunicaciones, *Directrices sobre Protección de la Infancia en Línea para los encargados de formular políticas*, Suiza, 2009. Disponible en <http://www.itu.int/en/cop/Documents/guidelines-policy%20makers-s.pdf>

1. Empoderamiento.
2. Proporcionalidad y valores fundamentales.
3. Adaptabilidad (como traducción del término en inglés *flexibility*), lo que supone capacidad de reacción ante cambios o nuevos escenarios, sin por ello perder robustez de las medidas adoptadas y se eviten medidas tendenciosas o que no cumplan con el principio de seguridad jurídica y efectividad en la protección.

En cualquier caso, la CPEUM desempeña un papel fundamental al respecto, ya que garantiza los derechos humanos reconocidos en el entorno electrónico, de manera que las niñas, niños y adolescentes, además del resto de la sociedad mexicana, sean protegidos de manera efectiva, lo que supone preservar también los valores fundamentales de ésta en Internet. Es decir, preservar los valores constitucionales en una era de rápidos avances tecnológicos en un escenario global.<sup>46</sup> Y todo ello con la finalidad de generar, impulsar o mantener la confianza necesaria que permita el desarrollo del bienestar social y económico, evitando acciones que puedan dar lugar a medidas desproporcionadas u obstáculos indebidos para el desarrollo de un Internet libre.

---

<sup>46</sup> Cfr: ROSEN, Jeffrey y WITTES, Benjamin, *Constitution 3.0 Freedom and Technological Change*, Brookings Institution Press, Washington, D.C., 2011. ROSEN, en la introducción, reflexiona sobre el cambio tecnológico y la Constitución futura en el caso de los Estados Unidos de América indicando que “*varias previsiones constitucionales*”. Traducción del original en inglés: “a series of constitutional provisions [...] provide no clear answers, at least as currently interpreted, to the question of how we can preserve American values in the face of dramatic and rapid technological change”. p. 2.

## 6. Asegurar un entorno electrónico seguro y libre de injerencias

Internet y las TIC no son un riesgo, sino que éste se encuentra en la manera en que se usen, ya sea por quien las utiliza para abusar de los demás y, en su caso, cometer delitos, o por quien hace uso de aquéllos sin adoptar algunas medidas para proteger su privacidad, la protección de sus datos personales<sup>47</sup> y la seguridad digital. Es decir, la innovación tecnológica, de la que Internet es un ejemplo, está al servicio de la persona<sup>48</sup> siendo indudable e innegable que su desarrollo y uso debe hacerse respetando los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de las niñas, niños y adolescentes se requiere adoptar medidas, que pueden ir desde políticas públicas hasta acciones específicas, con la finalidad de protegerlos ya que aun

---

<sup>47</sup> Al respecto, véase el Memorándum sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes (Memorándum de Montevideo), de 3 de diciembre de 2009. Disponible en <http://memorandumdemontevideo.ifai.org.mx/>

<sup>48</sup> En el caso de la Unión Europea, considerando específicamente el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; la Directiva 95/46/CE sobre protección de datos personales indica, en su Considerando 2, que “los sistemas de tratamiento de datos están al servicio del hombre; que deben, cualquiera que sea la nacionalidad o la residencia de las personas físicas, respetar las libertades y derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, la intimidad, y contribuir al progreso económico y social, al desarrollo de los intercambios, así como al bienestar de los individuos”. Se trata de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Esta Directiva será sustituida por el Reglamento General de Protección de Datos, que se aprobó en diciembre de 2015. En cuanto al citado Convenio, está disponible en el vínculo electrónico [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

cuando son nativos digitales, pueden desconocer cómo usar la tecnología de manera adecuada y responsable.

Dejar solos a las niñas, niños y adolescentes en el uso de Internet puede implicar que queden expuestos a riesgos tales como el acceso a contenidos inapropiados o, incluso, ilícitos, interacciones dañinas con otros menores o adultos así como la exposición a prácticas de publicidad agresiva.<sup>49</sup> No obstante, dejarlos solos significa desatendidos, ya que no debe caerse tampoco en una vigilancia de los menores, pues supondría una intromisión en sus derechos.

Al respecto, cabe recordar que, en 2008, la OCDE, en la Declaración de Seúl para el futuro de la economía de Internet (en inglés, *The Seoul Declaration for the future of the Internet economy*),<sup>50</sup> ya mencionó expresamente la necesidad de asegurar un entorno basado en un Internet confiable que ofrezca protección a las personas, especialmente a los menores y a otros grupos vulnerables.<sup>51</sup> Y se refería, ya desde entonces, a esta cuestión como uno de los retos que tienen los Secretarios y representantes, entre otros países, de México y que requieren un equilibrio adecuado de regulaciones,

---

<sup>49</sup> Cfr., *The Protection of Children Online*. Ya citada.

<sup>50</sup> Disponible, en inglés, en <http://www.oecd.org/sti/40839436.pdf>

<sup>51</sup> La Declaración, en inglés, indica que “WE AGREE that our challenges are, through and appropriate balance of laws, policies, self-regulation, and consumer empowerment, to:

[...]

- Ensure a trusted Internet-based environment which offers protection to individuals, especially minors and other vulnerable groups”. Ya citada.

políticas públicas, autorregulación y empoderamiento del consumidor, así como la cooperación de todas las partes implicadas,<sup>52</sup> tanto del sector público como del privado, al mismo tiempo que se refuerza la cooperación internacional,<sup>53</sup> sin olvidar por ello que dicha cooperación es también necesaria a nivel nacional entre las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Es así que los riesgos ya apuntados, y otros que podrían apuntarse, como por ejemplo el *ciberbullying*, el *sexting*, el *grooming* o el robo de identidad,<sup>54</sup> requieren respuestas efectivas y coordinadas considerando, en particular, la naturaleza transfronteriza de Internet y las TIC, pero sin que dichas medidas puedan dar lugar a obstaculizar el desarrollo de la economía electrónica y la ciudadanía digital. En este sentido, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos, como los de protección de datos personales o la libertad de expresión de los menores, es también un riesgo si se adoptan

---

<sup>52</sup> La Declaración indica al respecto que “*Encourage collaboration between governments, the private sector, civil society and the Internet technical community in building and understanding of the impact of the Internet on minors in order to enhance their protection and support when using the Internet*”. Lo que puede traducirse al español como: “*Fomentar la cooperación entre gobiernos, el sector privado, la sociedad civil y la comunidad técnica de Internet para construir y entender el impacto del Internet en los menores para mejorar su protección y apoyo cuando utilicen el Internet*”.

<sup>53</sup> En este sentido, la Declaración indica que para asegurar que la economía electrónica o de Internet sea realmente global es necesario “*Incrementar la cooperación transfronteriza de gobiernos y autoridades de cumplimiento en las áreas de mejorar la ciberseguridad, combatir el spam, así como proteger la privacidad, a los consumidores y los menores*”. Traducción del original en inglés “*Increase cross-border co-operation of governments and enforcement authorities in the areas of improving cyber-security, combating spam, as well as protecting privacy, consumers and minors*”.

<sup>54</sup> Sobre el robo de identidad puede verse, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Guía para prevenir el robo de identidad*, México, 2016. Disponible en <http://inicio.inai.org.mx/nuevo/Guia%20Robo%20Identidad.pdf>

y aplican medidas desproporcionadas para evitar otros riesgos, como el acceso a información inadecuada o, en su caso, ilícita.

Siguiendo a la OCDE, los riesgos *online* para los menores pueden clasificarse en tres categorías:<sup>55</sup>

1. De contenido y contacto: lo que incluye la exposición ante la pornografía, el *cybergrooming* y *cyberbullying*;
2. Relacionados con los consumidores: tales como la publicidad en línea y las transacciones fraudulentas;
3. De privacidad y seguridad, incluyendo el uso de redes sociales sin un conocimiento suficiente de las consecuencias potenciales a largo plazo.

En definitiva, las asimetrías que se han producido a nivel internacional hasta la fecha, por lo que se refiere a la protección de los menores, deben ser una llamada de atención para que esta cuestión reciba una respuesta uniforme y coordinada<sup>56</sup> si se quiere que el principio de interés superior del menor sea efectivo. Es decir, los esfuerzos a nivel nacional e incluso el reconocimiento de derechos en la Constitución, son pasos importantes, pero no suficientes para proteger a las niñas, niños y adolescentes dado que

---

<sup>55</sup> *The Protection Children Online*. Ya citada. p. 13.

<sup>56</sup> Al respecto, con carácter general, la UIT indica que “la protección de los niños *online* es un reto global, que requiere una aproximación global”. Traducción del original en inglés: “Protecting children *online* is a global challenge, which requires a global approach”. Fuente: <http://www.itu.int/en/cop/Pages/default.aspx>

considerar mejores prácticas y la cooperación internacional efectiva, es fundamental para consolidar todos y cada uno de los pasos que se den. Y al mismo tiempo, en el marco de la CPEUM, como norma suprema del ordenamiento jurídico mexicano, las medidas que, en su caso, se adopten para proteger a los menores deben ser acordes con los demás principios y derechos fundamentales con la finalidad de garantizar un Internet libre que facilite el desarrollo de la sociedad y la economía digital.

### **7. Aplicación del principio de interés superior del menor a través de políticas públicas**

La CPEUM es, y debe ser, la base sobre la que se desarrolle cualquier política pública y cualesquiera otras acciones dirigidas a proteger los derechos, también en el entorno electrónico de las niñas, niños y adolescentes.

En particular, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes hace referencia en su artículo 13, de manera enunciativa y, por tanto, no limitativa, al derecho a la identidad, a no ser discriminado, a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; al derecho a la educación, a la libertad de expresión y de acceso a la información, al derecho de participación, a la intimidad, al derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en

términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.<sup>57</sup>

De entre estos derechos, y a modo de ejemplo, por lo que se refiere a los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información, cabe considerar que la citada Ley impone también obligaciones para el sector privado, ya que el artículo 68 indica que “las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez”.

Y en cuanto a sus derechos a la intimidad y a la protección de datos personales, el párrafo segundo del artículo 76 indica que “Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación”. A continuación, en su último párrafo, este artículo hace también referencia al deber de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guar-

---

<sup>57</sup> Publicada en el *DOF* de 14 de julio de 2014. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR\\_181215.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_181215.pdf)

da y custodia de “orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez”. Esta última previsión, en particular, relativa a restringir conductas y hábitos, requiere un especial cuidado ya que se podría correr el riesgo de que se malinterprete o use de manera inadecuada el principio de interés superior del menor o de la niñez perjudicando a las propias niñas, niños y adolescentes debido a limitaciones indebidas en sus derechos.

Aun cuando, como concluye el citado artículo 13, las “autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición”, es importante considerar que también el sector privado está vinculado por los mismos, de manera que tienen que desarrollar productos, tecnológicos o no, o prestar servicios, electrónicos o no, que respeten dichos derechos, protegiendo así a los menores.

## 8. Ciudadanía digital responsable

Aunque también resulta difícil concretar qué significa exactamente, el de ciudadanía digital es un concepto moderno<sup>58</sup> que “incluye determinados valores universales que, acompañados de las competencias psicosociales

---

<sup>58</sup> *The Protection of Children Online*. Ya citada. p. 81.

necesarias y en función de los conocimientos y circunstancias particulares, se traduce en procedimientos y actitudes”.<sup>59</sup> O, dicho de otra manera, ser un ciudadano o ciudadana digital “significa crear hábitos responsables sobre ética, legalidad, seguridad y responsabilidad en el uso de internet y redes sociales”,<sup>60</sup> encontrando en la Carta Magna la norma fundamental en la que se incluyen los mismos. Es así que en “los textos constitucionales están contenidos los ideales de la sociedad política de los diversos momentos de nuestra historia”.<sup>61</sup>

Es decir, la ciudadanía digital responsable encuentra en la CPEUM las normas de comportamiento que toda persona, incluidas las niñas, niños y adolescentes, debe seguir también en el ámbito electrónico, ya sea Internet u otros servicios electrónicos relacionados con el mismo, tales como las redes sociales, los blogs, etcétera.

Y la ciudadanía digital implica que Internet, así como otras TIC, ya son parte de la vida diaria de millones de personas en México y de billones de personas alrededor del mundo. En concreto, 3,2 billones a finales de 2015, según las cifras de la UIT.<sup>62</sup> Ahora bien, la brecha digital todavía

---

<sup>59</sup> FLORES FERNÁNDEZ, Jorge, *Uso seguro de Internet y ciudadanía digital responsable*, octubre 2009. Disponible en <http://www.pantallasamigas.net/proteccion-infancia-consejos-articulos/uso-seguro-de-internet-y-ciudadania-digital-responsable.shtm>

<sup>60</sup> Microsoft México, *Ciudadanía Corporativa, Reporte Micosoft México, YouthSpark — TÚ puedes*, México 2014. Pág. 30. Disponible en [http://www.tupuedesmexico.org/Reporte\\_ciudadania.pdf](http://www.tupuedesmexico.org/Reporte_ciudadania.pdf)

<sup>61</sup> *Cfr.* Constituciones de México, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917. Disponible en [http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constituciones\\_de\\_Mexico](http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constituciones_de_Mexico)

<sup>62</sup> Véase la información disponible en <https://www.itu.int/en/ITU-D/Statistics/Documents/facts/ICTFactsFigures2015.pdf>

persiste ya que una gran parte de la población mundial, especialmente en los países en desarrollo (*developing countries*) y menos desarrollados (*least developed countries*) no tiene conexión a Internet.

En particular, las niñas, niños y adolescentes, a pesar de ser “nativos digitales” necesitan también aprender deberes y valores basados en la CPEUM, que al igual que ocurre en el entorno no electrónico les permitan ser y formarse como ciudadanos responsables.

Al respecto, las TIC tienen un impacto positivo tanto en el desarrollo de la persona como en su participación en la sociedad, produciéndose esto último a través de la ciudadanía digital. Y esta ciudadanía digital va a ser, sin duda, una oportunidad para desarrollar un México más justo e incluyente, de manera que, como indica el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se logre el objetivo de que “el país se integre por una sociedad con equidad, cohesión social e igualdad sustantiva”<sup>63</sup> siendo Internet y las TIC herramientas fundamentales a tal fin.

Es así que la ciudadanía digital responsable implica la utilización tanto de las TIC como de servicios electrónicos con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, ya sean estos mayores o menores de edad. En este sentido, la ciudadanía digital es también una cuestión que requiere considerar la integración de toda persona en la sociedad, lo que lleva

---

<sup>63</sup> Gobierno de la República, Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, p. 43. Disponible en <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/05/PND.pdf>

a prestar atención, en particular, a los principios rectores para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes entre los que, conforme artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>64</sup> se encuentran los de igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión y participación.

## 9. Conclusiones

A modo de conclusión, en relación con la protección de las niñas, niños y adolescentes en Internet a través del principio de interés superior del menor, así como por lo que se refiere a la ciudadanía digital responsable, es posible destacar los siguientes aspectos:

- I. *Las niñas, niños y adolescentes son el grupo más numeroso de usuarios de Internet en México:* según los datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI), al mes de abril de 2014, había un total de dieciocho millones ochocientos ochenta y dos mil ochocientos ochenta y tres (18 882 883) de usuarios de Internet entre seis (6) y diecisiete (17) años, lo que supone 35,6% del total, siendo el grupo más numeroso con respecto a otros como, por ejemplo, 20,3% de usuarios entre 18 y 24 años, 18,3% entre 25 y 34 años o 4,4% con 55 años y más.

---

<sup>64</sup> Ya citada.

- II. *Las niñas, niños y adolescentes tienen los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):* En virtud del artículo 1o. constitucional, en particular tras la reforma de 2011, las niñas, niños y adolescentes tienen derechos y estos son aplicables, también, cuando hacen uso de Internet, de otros servicios electrónicos y, en general, de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).
- III. *El principio de interés superior del menor o de la niñez es un principio clave para la sociedad:* En el sentido constitucional, por una parte, de que en “todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos” y, por otra parte, de que dicho principio “deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.
- IV. *El principio de interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado aunque con un contenido real que implica una protección reforzada:* Como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), aunque se trata de un concepto jurídico indeterminado, este principio “tiene un contenido de naturaleza real y relacional”, que en la práctica implica que “el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros

casos de protección a derechos fundamentales” así como que vaya adecuándose a la realidad cultural, social, jurídica y económica en cada momento. Además “es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles”.

- V. *A nivel internacional el principal Convenio a considerar es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN):* Esta Convención fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, y fue firmada por México el 26 de enero de 1990 y ratificada el 21 de septiembre de 1990.

De conformidad con lo previsto en su artículo 49, relativo a las condiciones para su entrada en vigor, la Convención entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. En concreto, el artículo 3o. de la citada Convención reconoce el principio de interés superior del niño, siendo por tanto vinculante para México.

VI. *Hay varios instrumentos internacionales relevantes aplicables también en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes en Internet:* Entre los que se encuentra, por ejemplo, la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet, elaborada por la Coalición Dinámica por los Derechos y Principios de Internet (en inglés, *Internet Rights & Principles Coalition*) en el marco del Foro para la Gobernanza de Internet de las Naciones Unidas, que busca “proveer un marco de trabajo reconocible anclado en los Derechos Humanos internacionales para el cumplimiento y el avance de los Derechos Humanos en el ambiente online”, que vinculan a los Estados, pero que cada vez más también implican obligaciones para el sector privado. Es necesario prestar también atención a las guías y/o directrices para niñas, niños y adolescentes; padres, tutores y educadores; la industria así como los elaboradores o encargados de formular políticas públicas, publicadas todas ellas por la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT). Y también a la Recomendación de 2012 sobre la Protección de los Niños En Línea de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en cuyo seno

se promueven políticas públicas para mejorar el bienestar social y económico de la gente alrededor del mundo.

VII. *La CPEUM desempeña un papel fundamental en la protección de los menores en Internet:* La CPEUM desempeña un papel fundamental al respecto ya que se trata de asegurar en el entorno electrónico los derechos humanos y los valores fundamentales reconocidos en la misma, de manera que las niñas, niños y adolescentes, además del resto de la sociedad mexicana, sean protegidos de manera efectiva. Al respecto, es necesario considerar las asimetrías que se han producido a nivel internacional hasta la fecha, por lo que se refiere a la protección de los menores, y que deben ser una llamada de atención para que esta cuestión reciba una respuesta uniforme y coordinada si se quiere que el principio de interés superior del menor sea efectivo.

VIII. *Las niñas, niños y adolescentes son nativos y ciudadanos digitales:* Además de ser nativos digitales, por la fecha en la que nacieron y el uso que hacen de Internet y las TIC, las niñas, niños y adolescentes son ciudadanos digitales. La ciudadanía digital “significa crear hábitos responsables sobre ética, legalidad, seguridad y responsabilidad en el uso de internet y redes sociales”, de manera que las niñas, niños y adolescentes, a pesar de ser “nativos digitales” necesitan también aprender deberes y valores basados en la

CPEUM, que, al igual que ocurre en el entorno no electrónico, les permitan ser y formarse como ciudadanos responsables.

IX. *Todavía existe una brecha digital que es necesario superar*: Considerando que es difícil saber con exactitud cuántas niñas, niños y adolescentes no han tenido todavía la oportunidad de acceder a Internet o hacer uso de las TIC, la ciudadanía digital es una oportunidad para desarrollar un México más justo e incluyente, de manera que, como indica el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se logre el objetivo de que “el país se integre por una sociedad con equidad, cohesión social e igualdad sustantiva” siendo Internet y las TIC herramientas fundamentales a tal fin.

## 10. Bibliografía

- ALEGRE, S., Hernández, X. y ROGER, C., *El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas*, Sistema de Información sobre la Primera Infancia en América Latina, Marzo 2014. Disponible en [http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi\\_publicacion/sipi\\_cuaderno\\_05\\_interes\\_superior\\_nino.pdf](http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_publicacion/sipi_cuaderno_05_interes_superior_nino.pdf)
- Cámara de Diputados, *Los derechos de la infancia*, México, Abril de 2009. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/3.%20derechos.pdf>

- CILLERO BRUÑOL, M., *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Disponible en [http://www.iin.oea.org/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf)
- GONZÁLEZ CONTRÓ, M., “Derechos de niñas, niños y adolescentes”, en *Derechos Humanos en La Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana I*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México y Fundación Konrad Adenauer, México, Noviembre de 2013. Disponible en [http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc\\_ref/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf)
- GONZÁLEZ MARTÍN, N. y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, S.; *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2961>
- GREGORIO, C. G. y ORNELAS, L. (comp.), *Protección de datos personales en las redes sociales digitales: en particular de niños y adolescentes. Memorandum de Montevideo*, Instituto de Investigación para la Justicia e Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, México, 2011. Disponible en <http://inicio.inai.org.mx/Publicaciones/ProteccionRedesSociales.pdf>

- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Guía para prevenir el robo de identidad*, México, 2016. Disponible en <http://inicio.inai.org.mx/nuevo/Guia%20Robo%20Identidad.pdf>
- Microsoft México, *Ciudadanía Corporativa, Reporte Micosoft México, YouthSpark — TÚ puedes*, México 2014. Disponible en [http://www.tupuedesmexico.org/Reporte\\_ciudadania.pdf](http://www.tupuedesmexico.org/Reporte_ciudadania.pdf)
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, *The Protection of Children Online, Recommendation of the OECD Council, Report on risks faced by children online and policies to protect them*, 2012. Disponible en [http://www.oecd.org/sti/ieconomy/childrenonline\\_with\\_cover.pdf](http://www.oecd.org/sti/ieconomy/childrenonline_with_cover.pdf)